



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 058-2019

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 301 de 25 de abril de 2019, emitido por el ÓRGANO JUDICIAL, por medio del cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-30-0-08-CM-017832.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°138-2019-Pleno/TACP de 5 de agosto de 2019. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el ÓRGANO JUDICIAL, publicó el 08 de abril de 2019, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de selección de contratista para la Compra Menor No.2019-0-30-0-08-CM-017832, para el *"SUMINISTRO DE MOBILIARIOS – INCLUYE INSTALACIÓN PARA USO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA ESPIGA EN LA CHORRERA"*, con precio de referencia de DIECISIETE MIL QUINIENTOS ONCE BALBOAS CON 62/100 (B/.17,511.62).

Conforme al registro electrónico del acto público en mención, el 12 de abril de 2019 se programó la recepción de ofertas, en horario de 8:00 a.m. - 10:00 a.m. y seguidamente a las 10:01 a.m. de ese mismo día, se dio la apertura de propuestas, a la cual

51



concurrieron las siguientes empresas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Ofertación
995-33-102421-23	SELLORO, S. A.	11-04-2019 01:40 p.m.	15,847.62
2643853-1-839849-4	Marcucci Linea Italia, S.A.	12-04-2019 09:59 a.m.	15,440.10
8-440-996-9	DILCIA J. RODRIGUEZ L.	12-04-2019 08:47 a.m.	16,649.20
1687363-1-683663-19	EASY OFFICE INC	11-04-2019 06:15 p.m.	17,511.62

Siendo así, el ÓRGANO JUDICIAL, previa verificación de las ofertas recibidas, adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2019-0-30-0-08-CM-017832, a la empresa SELLORO, S.A., por la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 62/100 (B/.15,847.62), a través del Cuadro de Cotizaciones 301 de 25 de abril de 2019, que fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 25 de abril de 2019.

En tanto, el licenciado DANIEL OMAR CASTILLA SINISTERRA, actuando en calidad de apoderado especial del recurrente, empresa EASY OFFICE, INC, el 07 de mayo de 2019, presentó en tiempo oportuno, Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 301 de 25 de abril de 2019, proferido por el ÓRGANO JUDICIAL. Adjuntó Fianza de Impugnación No.04-19-46564-0 de 03 de mayo de 2019, expedido por ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por el monto de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON 74/100 (B/.2,626.74), cantidad que representó más del diez por ciento (10%) del valor total de su propuesta; según diligencia de consignación visible a folio 023 del expediente del Tribunal. (Fojas 011 a 021 del expediente del Tribunal)

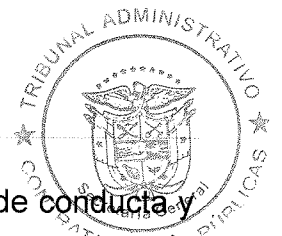
II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

Mediante escrito del recurso de impugnación, la parte actora argumentó que la propuesta de la empresa ESAY OFFICE, INC., cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que consideró se le debió adjudicar el acto público; sin embargo, mencionó que la entidad adjudicó a la empresa SELLORO, S.A., pese a que la misma incumplió con la norma de contrataciones públicas, al presentar un poder dirigido a otro acto público que no correspondió con el que se celebraba; además aludió que el formulario de propuesta y la carta de garantía fue firmada por persona no autorizada para ello conforme lo estableció la norma; y que no presentó el registro de proponente.

Además, expresó el impugnante que la propuesta de DILCIA RODRÍGUEZ, incumplió el punto 3 de otros requisitos, así como tampoco detalló en su formulario de propuesta el modelo a cada renglón; por lo que, solicitó a este Tribunal revocar la resolución impugnada y que se le adjudique dicho acto público.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Resolución No.043-2019/TACP de 08 de mayo de 2019, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, admitió el recurso de impugnación; en la



misma se le dio traslado al ÓRGANO JUDICIAL, y se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de contrataciones públicas. (Fojas 033-046 del expediente del Tribunal)

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.439 S.A./2019 de 9 de mayo de 2019, visible a foja 041 del expediente jurídico, el ÓRGANO JUDICIAL, remitió a este Tribunal el expediente administrativo original, contentivo de un (1) tomo conformado por ciento ochenta y ocho (188) fojas útiles; así como el Informe de Conducta que guarda relación con las actuaciones administrativas dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-30-0-08-CM-017832, que en lo medular señaló que el procedimiento de selección de contratista se realizó en apego a los principios que rigen las contrataciones públicas y al procedimiento aplicable para la contratación menor. (Fojas 042-043 del expediente jurídico).

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis, señalando que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, versó sobre una Contratación Menor, fundamentada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se ubica en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 52. Contratación menor. *El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.*

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...”

En este sentido, el criterio de selección que estableció el ÓRGANO JUDICIAL para el presente acto público, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Conforme los hechos que se sostienen el recurso de impugnación, se pudo apreciar que la oposición del recurrente se centró en que a su juicio su propuesta cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que consideró que se le debió adjudicar el acto público; sustentando que la empresa favorecida con la adjudicación incumplió con ciertos requisitos del pliego de cargos. Contrario a ello, la



entidad señaló que el procedimiento de selección de contratista se realizó en apego a los principios que rigen las contrataciones públicas y al procedimiento aplicable para la contratación menor.

De esta manera y tomando en consideración que el presente recurso versó sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal pasará a resolver el fondo del mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

En este sentido, incumbe a esta colegiatura entrar a esclarecer la controversia y verificar cada uno de los elementos que conforman el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público en estudio, a fin de contrastar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes y la revisión de las propuestas presentadas dentro del presente acto público de selección de contratista, empezando con la de menor precio y de ser necesario, las restantes en su orden de prelación, hasta encontrar aquella que cumpla a cabalidad con las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

Como quedó expresado previamente, el acto administrativo impugnado lo instituyó el Cuadro de Cotizaciones 301 del 25 de abril de 2019, publicado el 25 de abril de 2019, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", emitido por el ÓRGANO JUDICIAL, el cual señaló medularmente lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: ADJUDICAR, el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No. 2019-0-30-0-08-CA-017832, a la empresa SELLORO, S.A., por la suma de B/. 15.847,62 por ser el proponente cuya oferta cumple con lo requerido en el pliego de cargos para esta contratación. ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente Resolución, por el término de dos (2) días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra), para efecto de su notificación a los interesados. ARTICULO TERCERO: En contra de la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Al respecto, el Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006, señaló que las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

Es así que se procedió a evaluar las propuestas presentadas dentro del indicado acto público de selección de contratista, iniciando con el análisis de la oferta de menor precio que presentó la empresa **MARCUCCI LINEA ITALIA, S.A.**, por el monto de B/.15,440.10, donde se observó en el registro del acto público de marras, así como dentro del expediente administrativo de fojas 37 a la 73, que si bien correspondió con la presentación de los requisitos de obligatorio cumplimiento; no obstante, se observó que el contenido de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, visible a foja 66 del expediente administrativo, presentó inconsistencia en la redacción del punto 2 y 3 del documento; es decir que no contempló todos los elementos contenidos en el texto demandado en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, tal como lo requirió el formulario disponible en el pliego de cargos, así como en el punto No.5 de las Condiciones Generales. De este modo, se apreció que la propuesta no se ajustó a lo exigido en el pliego de cargos.

21



Sobre este punto, resulta oportuno recordar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión que no se presente acorde con el contenido del artículo 12 de la Ley 48 de 2016, representa un incumplimiento al pliego de cargos (Resolución No.145-2018-Pleno/TACP de 26 de julio de 2018).

Seguidamente, correspondió la revisión de la propuesta de la empresa **SELLORO, S.A.**, quien ofertó la suma de B/.15,847.62, cuya documentación que aportó se ubicó tanto en el expediente administrativo (fojas 74- 97), así como en el registro del acto público. Dicha propuesta a pesar de haber sido beneficiada con la adjudicación del presente acto público de selección de contratista, se observó que la misma no cumplió con el requisito No.2 del pliego de cargos, toda vez que el poder especial que otorgó a favor de ROBERTO ROMAN, visible a foja 94 del expediente administrativo, no correspondió para la representación en este acto público; es decir que para el presente acto público de selección de contratista No.2019-0-03-0-08-CM-017832, no estaba acreditado para actuar como representante legal de la empresa, por ende no contó con la facultad para presentar dicha propuesta, tal como figuró en el formulario de propuesta visible a fojas 74-75 del expediente administrativo.

PODER

Panamá, 10 de abril de 2019.

ORGANO JUDICIAL:

Yo, **GUILLERMO VILLARREAL**, varón, casado, comerciante, panameño mayor de edad con cédula de identidad personal No **4-99-1755**, actuando en mi condición de Presidente y Representante legal de la sociedad **SELLORO, S.A.**, Sociedad anónima inscrita en tomo: **995-33-102421 DV. 23** de la sección mercantil del Registro Público, ambos con domicilio en **AVENIDA ERNESTO T. LEFEVRE** lugar donde recibimos notificaciones personales y profesionales, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL** a **ROBERTO ROMAN** con cédula de identidad personal No **8-290-725**, quien queda expresamente facultado para firmar, solicitar, presentar, recibir, notificarse, denunciar, sustituir, desistir, reasumir, apelar, reconsiderar, transigir y en fin ejercer todas las acciones necesarias para el ejercicio del presente poder en toda la documentación inherente al Acto Público No 2019-0-30-0-08-CM-017648, MOBILIARIO. ←

OTORGO

GUILLERMO VILLARREAL
4-99-1755

REPRESENTANTE LEGAL

ACEPTO

ROBERTO ROMAN
APODERADO
8-290-725



Yo suscribo LIC. RAUL IVAN CASTILLO SANJUE, Notario Público Decano del Circuito de Panamá con Cédula No. 4-157-725

CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su poderdante ante mí, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.

11 ABR 2019

Panamá,

LIC. RAUL IVAN CASTILLO SANJUE

De lo anterior se desprendió claramente que lo propuesto por la empresa SELLORO, S.A., no satisfizo todos los requerimientos del pliego de cargos; por lo que damos la razón al recurrente en el sentido de que dicha propuesta no pudo resultar beneficiada con la adjudicación toda vez que no cumplió con los requisitos y exigencias que demandó el pliego de cargos.

En cuanto a la oferta que presentó **DILCIA JUDITH RODRIGUEZ LUNA**, propietaria del establecimiento comercial **GOLD CIRCUIT**, por el monto de B/.16,649.20, hemos de indicar que de la documentación que aportó con su propuesta, visible en el

7



expediente administrativo de fojas 22 a la 36, así como en el portal electrónico “PanamaCompra”, se notó que la misma se ajustó a la presentación de los requisitos de obligatorio cumplimiento; sin embargo no cumplió con el punto 3 de otros requisitos, toda vez que no presentó certificado de la Norma ISO 9001-2008 que requirió el pliego de cargos; como tampoco cumplió a cabalidad el punto 4 de otros requisitos, ya que el formulario de propuesta que contiene la descripción de los productos a ofrecer, no detalló las medidas requeridas en las especificaciones técnicas para el objeto contractual, y del catálogo de los bienes que ofertó las medidas de espesor suministradas tampoco correspondieron con las requeridas por la entidad; por lo que esta propuesta tampoco cumplió con el pliego de cargos.

Por último, se verificó la propuesta de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, por el monto de B/.17,511.62. Se comprobó la documentación que aportó con su propuesta, visible en el portal electrónico “PanamaCompra” y en expediente administrativo de fojas 98 a la 156, de los cuales se observó que correspondió con todos los requerimientos de obligatorio cumplimiento, y con las medidas aproximadas de las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargos; por lo que resulta merecedora de la adjudicación del acto público de selección de contratista.

En cuanto al Aviso de Operaciones No.1687363-1-683663-2009-192961, expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, visible a fojas 145 y 146 del expediente administrativo, en confrontación con la documentación que reposa en el Sistema *PanamaEmprende*, se observó que el aviso en referencia mantiene un estatus cancelado; pero a su vez existen dos avisos más con estatus vigente, los cuales iniciaron operaciones el 12 de diciembre de 2017.



Facilitando la creación de empresas

en un clima de negocios con eficiencia y transparencia



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

InicioAcerca de PanamaEmprendeFundamento LegalConsultasContáctenosGuía de Usuario

Consultas

Resultado de la Consulta de los Avisos de Operación existentes. el sistema muestra los resultados de la búsquedas mostrand : Número de Aviso de Operación, Nombre Comercial, Descripción General, Fecha de Ingreso.Estatus del Aviso de Operación.

Realizar una Nueva Búsqueda de Aviso de Operación

Resultado de la Búsqueda del Aviso de Operación

Total de Registros: 3

Número de Aviso de Operación	Razón Comercial	Estatus	Fecha de Inicio de Operaciones
1687363-1-683663-2009-192961	EASY OFFICE, INC.	CANCELADO	01-Dic-2009
1687363-1-683663-2017-564100S0	EASY OFFICE, INC.	VIGENTE	12-Dic-2017
1687363-1-683663-2017-564102S0	EASY OFFICE, INC.	VIGENTE	12-Dic-2017

Vea También

+ Requisitos para el Registro

+ Actividades Exceptuadas

+ Tipo de Contribuyente

+ Disponibilidad de Nombres

+ Cálculo del Pago Único

Sobre este punto, vale la pena precisar que la información sobre los avisos de operaciones que reposan en el Sistema *PanamaEmprende*, siendo éste un portal público y transparente, la misma se presume como cierta y tiene plena validez jurídica para todos los efectos legales, respaldada por la Ley No.2 de 5 de febrero de 2013, que modifica la Ley 5 de 2007.

Sobre la base de los planteamientos anteriores, resulta primordial expresar lo contenido en el artículo 16, numerales 2 y 3 de la Ley 22 de 2006, referente a las obligaciones de las entidades contratantes, en el sentido que:

91



“Artículo 16. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. *Acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.*
2. *Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.*
3. *Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.*

...”

(el subrayado es nuestro)

En atención a lo anteriormente valorado, este cuerpo colegiado considera que lo procedente es revocar los efectos del Cuadro de Cotizaciones 301 de 25 de abril de 2019, y adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-30-0-08-CM-017832; a la empresa EASY OFFICE, INC., conforme lo dispone el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 301 de 25 de abril de 2019, mediante el cual el **ÓRGANO JUDICIAL** adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2019-0-30-0-08-CM-017832.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2019-0-30-0-08-CM-017832, a la empresa **EASY OFFICE, INC.**, para el “**SUMINISTRO DE MOBILIARIOS – INCLUYE INSTALACIÓN PARA USO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA ESPIGA EN LA CHORRERA**”, por el monto de DIECISIETE MIL QUINIENTOS ONCE BALBOAS CON 62/100 (B/.17,511.62), debido a que cumplió con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.04-19-46564-0 de 03 de mayo de 2019, expedida por ÓPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por el monto de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 74/100 (B/.2,626.74); según diligencia de consignación visible a folio 023 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al ÓRGANO JUDICIAL, el expediente administrativo, el cual consta de un (1) tomo conformado por ciento ochenta y ocho (188) fojas útiles.

37

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

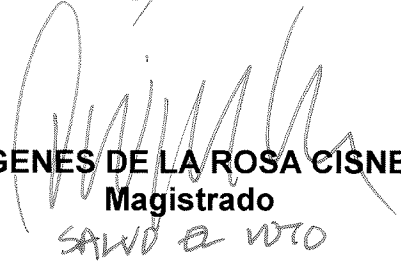
SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.058-2019, previa anotación en el registro respectivo.

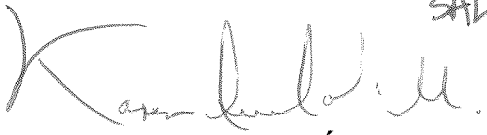
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 22, 23, 52, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 78, 84, 207, 210, 213, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018; y Ley No.2 de 5 de febrero de 2013, que modifica la Ley 5 de 2007.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE EASY OFFICE, INC., EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No.301 DE 25 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL ÓRGANO JUDICIAL

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disentir con lo resuelto en la parte motiva y resolutive por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución No.138-2019-Pleno/TACP de 5 de agosto de 2019 (Decisión) resolvieron revocar en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.301 de 25 de abril de 2019 dictado por el órgano Judicial y en su lugar decidieron adjudicar el procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-30-0-08-CM-017832, a la empresa EASY OFFICE, INC. por considerar que es la que cumple a cabalidad con todos los requisitos del pliego de caros. Decisión que no comparto por las razones que procedo a exponer:

La empresa EASY OFFICE, INC., al momento del procedimiento de selección de contratista aportó un aviso de operación que se encontraba cancelado para la fecha, y a pesar que oficiosamente se determinó su vigencia, soy del concepto, y esa ha sido mi postura, que las partes son quienes deben aportar las evidencias al proceso y no los miembros que componen esta colegiatura.

En el proyecto de ley que pretende reformar la ley de contrataciones públicas, una de las novedades es que las entidades corroboren la información pública, quitándole la carga a los proponentes de presentar todo documento generado por las instituciones del Estado, para cumplir con una política de trámites sin papeles y así de una u otra forma contribuir con el medio ambiente. Sin embargo, es una iniciativa legislativa que aún no ha sido debatida, aprobada ni mucho menos promulgada, por tanto, no es ley de la República, por ende, debemos aplicar la ley del momento, y en el momento, sino no se subsanó el documento, valorarlo positivamente de manera oficiosa podría beneficiar a una propuesta en detrimento de otra.

La empresa debió aportar el documento que demostrara la vigencia del aviso de operación, y aunque se ha realizado un aporte del mismo por parte del Tribunal, el mismo no podría ser tomado en cuenta porque los tiempos procesales han caducado. En adición, la administración de justicia debe realizarse de forma imparcial, sin beneficiar a ninguna de las partes, ya que su misión es restablecer la paz social, tomar una decisión, en base a hechos probados, aportados y debatidos, pues existe una verdad material que hay que cumplir y valorar, tomando en cuenta en cuenta el principio de igualdad de los proponentes, cuyo objeto es garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista



en todas sus etapas, que le permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, lo cual evidentemente estimo que en esta oportunidad ese principio no ha sido satisfecho, al no verificarse un trato igualitario con las mismas garantías, pues al cumplirse el período de presentación de ofertas y de subsanación, se concluye el tiempo para realizar cualquier tipo de aporte de documentos, y tampoco esta actividad le corresponde al juzgador, al constituir una expansión del concepto de las pruebas de oficio, que se aplica en casos de puntos oscuros.

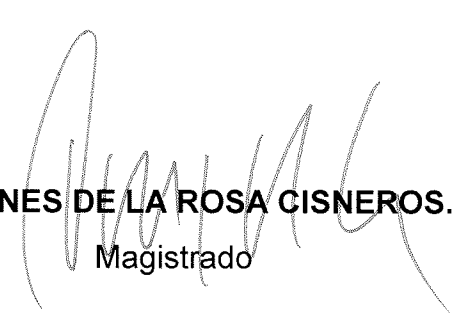
En esta ocasión se descarta tal posibilidad, al no existir puntos oscuros, sino un hecho no demostrado en tiempo procesal oportuno, y que en todo caso se realizó en beneficio de un (1) sólo proponente.

Al tribunal no le corresponde suplir los aportes probatorios de ninguna de las partes, debido a que está llamado a resolver las controversias puestas en su conocimiento, producto de la competencia funcional que demarca la ley especial de contrataciones públicas. No debe auxiliar las propuestas de los proponentes, pues podría inclinar la balanza en beneficio de alguna propuesta que hizo caso omiso de las directrices expuestas en el pliego de cargos. Para eso existe la fase de subsanación, y aun cuando no sea utilizada por la entidad licitante, el Decreto Ejecutivo No.40 de 2018, en su artículo 75, concede una fórmula en cabeza de las partes para solventar ese tema, al sostener que una vez recibidas las propuestas, la entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deben ser subsanados dentro del término establecido en los términos de referencia, si así se hubiera establecido, pero que en todo caso será responsabilidad del proponente revisar su oferta, a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se advirtiera en el acto de apertura de propuestas.

Los administrados confían en la buena fe de quienes integramos este tribunal, por lo que este foro debe resolver el asunto en base a las reglas previamente fijadas y notificadas en el acto público. "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales o sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que

dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116).

No obstante, en vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, SALVO MI VOTO.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.

Secretaria General Encargada

